



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00124-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TIBIZAY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOS ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO – CUNDINAMARCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Tibizay Andrea González Contreras** contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO – CUNDINAMARCA**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

La señora **Tibizay Andrea González Contreras** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron desde el 07 de junio de 2016 al 29 de febrero de 2020, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre ella y el **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca** existió una relación laboral de derecho público durante los servicios que prestó **ESE Hospital Nuestra**

**Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca**, y se condene a esta entidad al pago de las prestaciones sociales prima de navidad, cesantías, intereses a la cesantía, compensación en dinero de las vacaciones, prestaciones especiales y bonificaciones y demás emolumentos a que tenga derecho, así mismo las diferencias salariales entre lo pagado como honorarios y lo que se debió cancelar y las aportadas por concepto de aportes a seguridad social en salud, pensión y arl. Finalmente, a indexar la sumar reconocidas.

## 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante prestó sus servicios como **Coordinadora del Laboratorio de Bacteriología** para la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca**, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, **07 de junio de 2016 al 29 de febrero de 2020**.
- En el interregno temporal señalado celebros sendos contratos de prestación de servicios para ejercer la labor, en los cuales se pactó entre otras el salario a pagar.
- El 25 de febrero de 2020 la demandante comunicó a la accionada su decisión de terminar el contrato debido al no pago del salario y al su situación de salud ocasionada por el estrés.
- El 28 de febrero de 2020 se celebró acta de terminación bilateral del contrato No 018 de 2020.
- En el ejercicio de su función como Coordinadora del Laboratorio Clínico, realizaba la coordinación de los servicios del laboratorio clínico, dirigía y coordinaba el trabajo del laboratorio mediante mecanismos de planeación y control que garantizaban el cumplimiento de la función, supervisar los programas de entrenamiento que se establecía para el personal de laboratorio, cumplir y hacer cumplir las normas disciplinarias y demás reglamentos de la institución entre otras.
- La función ejercida la ejecutaba personalmente y debía solicitar permiso para ejecutar sus actividades personales, amén de cubrir los turnos con los demás bacteriólogos.
- Con radicación de **20 de noviembre de 2020** reclamó ante la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca** el reconocimiento de los haberes

salariales y prestacionales causados y no pagados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, solicitud negada a través del acto demandado.

### **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículos 25, 53, 122, 125

**Legales y reglamentarios:**

Ley 909 de 2004

Decreto 2400 de 1968

Afirma que la accionada a sabiendas de la necesidad permanente del personal que coordine el servicio de laboratorio clínico y de bacteriólogos, no cuenta en su planta con el personal necesario lo cual obedece a la desidia de sus directivas, pues no hay justificación que sustente el hecho de la contratación de la actora de 2016 a 2020, mediante contratos de prestación de servicios, encubriendo la real relación laboral que se gestaba.

Consideró que la accionada ocultó la relación laboral, la cual se muestra clara pues la labor ejecutada es del giro ordinario de la entidad, es esencial y primordial durante todos los días del año y las 24 horas del día, para lo cual la actora debía junto con la profesional de servicios cubrir turnos de 12 horas o más.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca** contestó la demanda de manera oportuna en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Manifestó que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presente situaciones fácticas que ocasionan gran cumulo de actividades a desarrollar, las cuales deben suplirse mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

Sostuvo que la celebración de contratos de prestación de servicios, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales, no implica necesariamente una discriminación alguna sobre un profesional respecto de una persona que es titular de un cargo de carrera

administrativa, dado que es la ley la que ha facultado a las entidades públicas para suscribirlos.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante:** Presento sus alegatos de manera oral manifestando que en el presente caso se demuestra una verdadera relación laboral camuflada dentro de los contratos de prestación de servicios

Cita sentencia de la Corte Constitucional que reprocha la contratación de este modo.

Considera que de los elementos que contiene el contrato de trabajo la prestación de servicios se dio de manera personal, constate y permanente, así como del cumplimiento del horario que se pretende, para lo cual considera que se encuentran probados en el proceso.

Acto seguido considera que se configuran los elementos para dar acceso a las pretensiones de la demanda.

Que el acto acusado no esboza las razones por las cuales se contrata los servicios por contrato de prestación de servicio y no por contrato de trabajo, más aún cuando dentro de las pruebas se demuestra que la labor desempeñada por la actora se debía prestar las 24 horas.

Indica que se encuentra probado que los elementos los proporcionaba el accionado, así como el control sobre las labores y el horario

Cita la sentencia de unificación dictada por el Consejo de estado en el año 2021, para concluir que se tenía un lugar de trabajo, un cumplimiento de horarios, y las labores que ejecutó de manera subordinada, ello lo conduce a pedir se acceda a las pretensiones.

**3.2. ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca:** Presento sus alegatos de manera oral manifestando que la actividad de las ESE no puede ser atendida con personal de planta lo que conduce a efectuar contratación por prestación de servicios habilitada por la Ley 80 de 1993.

Que del material probatorio no se puede concluir que haya mediado subordinación pues no era la demandante no era de planta. El contrato se firmó de manera libre. El horario era ajustado de manera libre por la actora. No existe vinculación de manera directa que demuestre que las actividades que ejerció que estas se asimilan a las requeridas por la accionada.

Considera que la actora fue contratada por su condición técnica y profesional.

Indica que la misma parte actora reconoce que no está demostrada la prestación del servicio bajo un rigor de turnos, por lo tanto solicita negar las pretensiones.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente<sup>1</sup>.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

##### 4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca** y la señora **Tibizay Andrea González Contreras**, quien se desempeñó **COORDINADORA DEL LABORATORIO DE BACTERIOLOGÍA y BACTERIOLOGA**, en consecuencia, si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que, afirma, sucedió entre el 07 de junio de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020.

**4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.**

---

<sup>1</sup> Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, "rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley".

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>2</sup>.

Sea lo primero advertir que, la contratación de servicios personales por parte de los órganos y entidades del Estado se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*[...]*

**3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...].”*

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

*“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

**a.** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”*

**b.** *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

*c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

*Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”*

Posteriormente, ese Alto Tribunal<sup>3</sup> determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación*

<sup>3</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

laboral y no contractual”; **[iv] al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y **[v] al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**”

Entonces, es viable afirmar que el contrato de prestación de servicios es el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento que sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requiera de conocimientos especializados. Así mismo, se tiene que dichos contratos no generan relación laboral ni obligan al pago de prestaciones sociales, su extensión debe ser sólo por el término indispensable y no pueden prorrogarse indefinidamente. Por ende, fluye con claridad que las relaciones de trabajo y el contrato de prestación de servicios son formas jurídicas de vinculación que tienen características distintas, de manera que no son asimilables o confundibles, y por tal razón, la contratación administrativa no puede ser utilizada para encubrir vínculos laborales ni eludir el pago de prestaciones sociales.

No obstante, la misma Corte Constitucional<sup>4</sup> ha “constatado” que “los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación”, contexto en el cual, “las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado”.

En consonancia con lo anterior, y a propósito de la aplicación del principio de realidad y los elementos esenciales de toda relación de trabajo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho:

*“[...] La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de*

<sup>4</sup> Sentencia SU-40 de 10 de mayo de 2018.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., cuatro [04] de febrero dos mil dieciséis [2016], Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01[1149-15]

demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral [...].”

Igualmente, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>6</sup>, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

*“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.*

*En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda<sup>39</sup> recordó que [i] la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; [ii] le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y [iii] por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”*

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Así pues, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista continua **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Anótese que, además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad o similitud**, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia<sup>7</sup>, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

#### 4.4. Pruebas recaudadas.

##### 4.4.1. Documentos allegados con la demanda:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

- a. Petición de 24 de noviembre de 2020, mediante la cual la demandante solicitó a la accionada el reconocimiento de una relación laboral durante el término en que prestó sus servicios bajo la modalidad de contratista, junto con el reconocimiento de los respectivos haberes laborales y prestacionales (fl. numeral 1 carpeta anexos pdf).
- b. Oficio El Colegio, 29 de diciembre de 2020. Oficio N° HNSC-G2020-473, por medio del cual se niega lo solicitado. (fl. numeral 2 carpeta anexos pdf).
- c. Acuerdos de incremento salarial 019-2019, 036-2020, 136-2016, y 171-2018 y contratos de prestación de servicios 019-2019, 026-2017, 034-2018, 119-2016, 234-2018, 249-2017, 316-2017, 018-2020, pago diciembre de 2019 (fl. numeral 3 carpeta anexos pdf).
- d. Contrato de prestación de servicios 119 de 2016 junto con sus anexos (fl. numeral 4 carpeta anexos pdf).
- e. Contrato de prestación de servicios 026 de 2017 junto con sus anexos (fl. numeral 5 carpeta anexos pdf).
- f. Contrato de prestación de servicios 249 de 2017 junto con sus anexos (fl. numeral 6 carpeta anexos pdf).
- g. Contrato de prestación de servicios 316 de 2017 junto con sus anexos (fl. numeral 7 carpeta anexos pdf).
- h. Contrato de prestación de servicios 034 de 2018 junto con sus anexos (fl. numeral 8 carpeta anexos pdf).
- i. Contrato de prestación de servicios 234 de 2018 junto con sus anexos (fl. numeral 9 carpeta anexos pdf).
- j. Contrato de prestación de servicios 037 de 2018 junto con sus anexos (fl. numeral 10 carpeta anexos pdf).
- k. Contrato de prestación de servicios 018 de 2020 junto con sus anexos (fl. numeral 11 carpeta anexos pdf).
- l. Contrato de prestación de servicios 018 de 2020 junto con sus anexos (fl. numeral 11 carpeta anexos pdf).

carpeta anexos pdf).

- m. Acuerdo 136 de 2016 (fl. numeral 12 carpeta anexos pdf).
- n. Acuerdo 171 de 2018 (fl. numeral 13 carpeta anexos pdf).
- o. Acuerdo 019 de 2019 (fl. numeral 14 carpeta anexos pdf).
- p. Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud (fl. numeral 15 carpeta anexos pdf).
- q. Planillas integradas autoliquidación aportes certificado histórico de pagos (fl. numeral 16 y 17 carpeta anexos pdf).

#### 4.4.2. Interrogatorio de parte de TIBIZAY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS <sup>8</sup>.

##### PREGUNTAS DESPACHO

**Preguntado:** Hace cuanto está especializada en Gerencia Hospitalaria

**Contesto:** En el 2010 como bacterióloga y en el 2016 de especialista

**Preguntado:** Fungió como coordinadora de bacteriología

**Contesto:** Si y como bacterióloga porque hacia las dos labores

**Preguntado:** Para ser coordinadora debió ejercer la actividad como bacterióloga

**Contesto:** Si se debe tener experiencia en bacteriología

**Preguntado:** La contrataron en el cargo de coordinadora por la especialización que posee

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Laboro en las entidades que manifiesta de planta

**Contesto:** Solo he laborado en una a la vez

##### PREGUNTAS PARTE ACCIONADA

**1. Preguntado:** Cuantos años tiene de experiencia en bacteriología

**Contesto:** 11 años

**2. Preguntado:** En que entidades ha venido trabajando

**Contesto:** En la policía y muchas ESE publicas

**3. Preguntado:** Bajo que modalidad de contratación ha tenido en estas entidades

**Contestó:** Contrato de trabajo

**4. Preguntado:** Dese el 2016 conocía las condiciones de vinculación

**Contesto:** No

**5. Preguntado:** Firmo usted contrato con la accionada

---

<sup>8</sup> Registro en vídeos disponibles en el siguientes link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6cada7e6-0387-47eb-9a27-965ef8cb104f?vcpubtoken=474fbee-775c-4ff3-892d-35270ae6e9eb>.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/aeee0e48-87a2-4de1-9a1a-57723c77b339?vcpubtoken=5e96028d-7198-41ef-ab49-916f51f0d6f6>

**Contesto:** Si todos firmábamos contrato

**6. Preguntado:** Cual era la modalidad de contratación

**Contesto:** En el contrato se establecía las funciones

**8. Preguntado:** Que actividades realizaba para la accionada

**Contesto:** Coordinar una bacterióloga rural, estar a cargo del buen funcionamiento de los equipos, verificar que las otras bacteriólogas cumplieran los horarios, cumplía horario, estar disponible en las noches, capacitar los últimos jueves del mes, asistir a las capacitaciones, iniciar a los médicos rurales, recibir insumos para procesar exámenes, firmaba inventario, recibía ordenes por parte de la dra Barbara y Martha Inés y del director científico, somos necesarios para que el medico diagnostique, tenía a cargo 2 bacteriólogos y una auxiliar de laboratorio, realizaba protocolos, procedimiento, atendía las visitas de la secretaria de salud, garantizar el servicio de laboratorio 24 horas, usar el uniforme, asistir al comité de calidad, firmar actas de asistencia, hacer entregas a la secretaria de salud.

**9. Preguntado:** informe si pagaba la seguridad social

**Contesto:** Si

**10. Preguntado:** indique si presentaba cuentas de cobro a la accionada como soporte y recibo de la remuneración

**Contesto:** Se presentaba para que se hiciera el pago el pago y las actividades realizadas

**11. Preguntado:** Presentaba informe para recibir el pago

**Contesto:** Si se tenía un formato para el efecto, las actividades no variaban

**12. Preguntado:** Quien elaboraba el cronograma de turnos

**Contesto:** Yo la elaboraba como coordinadora, pero quien daba el visto bueno era la Subgerente Administrativa

**13. Preguntado:** Que equipos se utilizaban

**Contesto:** Al inicio era todo era manual y luego se adquieren equipos de implemedica, equipos en comodato, yo velaba por el buen unos del equipo y quien hacia la verificación de que los demás hicieran buen uso. Esto porque en el contrato se establecía eso como obligación

**14. Preguntado:** Aclare como era el tema de los equipos, eran del hospital o eran de otra persona o entidad

**Contesto:** Unos del hospital y otros de comodato

**15. Preguntado:** Algún contratista o empleado le indicaba como tomar la muestra o le direccionaba el actuar profesional

**Contesto:** No existía quien, porque yo era la coordinadora, me dirigían los horarios, y los materiales utilizados y se remitan los informes a la Coordinadora de Calidad, luego si tenía quien me custodiara la actividad

**16. Preguntado:** Se ausento autónomamente de su actividad, del hospital en el trascurso del turno

**Contesto:** Pedí permisos por escrito a la señora Barbara Piñeros, pero ausentarme por que dejaba el turno nunca

#### 4.4.3. Testimonios<sup>9</sup>:

**TESTIMONIO** de MARTHA INÉS BAUTISTA JUNCA C. C No. 39.555.625

**A los interrogantes del Despacho,** Luego de los generales de ley indicó:

**Preguntado:** Tiene demanda con la accionada

**Contesto:** No

**Preguntado:** Sabe porque está declarando

**Contesto:** Porque la demandante pide derechos pretende derechos que le corresponden

**Preguntado:** Cuando la conoció

**Contesto:** En el año 2016, era Gerente y se requería una bacterióloga por prestación de servicios

---

<sup>9</sup> *Ibidem.*

**Preguntado:** Hasta que años recuerda que presto los servicios

**Contesto:** Hasta el año 2020, febrero

**Preguntado:** A qué se refiere con autonomía

**Contesto:** Porque se le entrega unas tecnologías y unos procesos para que ellos lo lleven a cabo. Era necesario que llevara a cabo los procedimientos en la institución. Es autónomamente porque ellos cuadraban su turno horario, lo importante era que entregara el resultado

**Preguntado:** Ellos podían ir a la hora que querían

**Contesto:** En momentos pasaba y ella no estaba

**Preguntado:** Cuantas personas eran

**Contesto:** Hay una bacterióloga de planta y las demás de contratos

**Preguntado:** Aun esta esa persona de planta

**Contesto:** Están por el periodo de 1 año, no sé si aun estén

**Preguntado:** Las pretensiones rondan por 4 o 5 años, se pidió ampliación de planta

**Contesto:** Si de eso se habló con la junta directiva

**Preguntado:** Evidenciaron ese tema o creían que con el contrato de prestación de servicio se suplía

**Contesto:** Si se evidenció. En el año 2009 se reestructuró y se ampliaron los cargos

**Preguntado:** Se limitó la atención de usuarios a la actora

**Contesto:** No recuerdo, pero era demanda que tuviera el laboratorio

**Preguntado:** Había una compañía que hiciera exámenes

**Contesto:** Si, colcan

**Preguntado:** Que diferencia había entre lo que se hacía en el hospital y el otro laboratorio

**Contesto:** La tecnología

**Preguntado:** Las muestras del hospital eran básicas

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Eran permanentes

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Daba para que la actora se ausentara

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Que pasaba en ese evento

**Contesto:** Las otras 2 personas lo reemplazaban

**Preguntado:** Es común que se contrate un coordinador por contrato, porque un coordinador de contratista

**Contesto:** Si, pues era una persona de cierta confianza

#### **A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó:**

**Preguntado:** Los protocolos eran internos o se sometían a los lineamientos legales

**Contesto:** Basados en la norma

**Preguntado:** Que diferencia hay entre un trabajador de planta y uno que preste servicio social

**Contesto:** Los 2 son de planta, lo que el segundo es por un tipo determinado

**Preguntado:** Sabe las causales que dieron lugar a la terminación con la actora

**Contesto:** Ella lo dio por terminado, desconozco las razones

#### **A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:**

**Preguntado:** El Hospital tiene habilitado el servicio de urgencias

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Requiere servicio de laboratorio clínico

**Contesto:** Si

**Preguntado:** El servicio de laboratorio clínico está habilitado las 24 horas para urgencias

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Los bacteriólogos rurales eran por contrato de trabajo y porque la actora porque por contrato

**Contesto:** Ella sabía que no había cargo de planta

**Preguntado:** Como eran los horarios del grupo de bacteriología

**Contesto:** No eran los horarios, era la tecnología y pues para poder hacer la función debía ir allí. Los horarios eran coordinados autónomamente

**Preguntado:** Le consta que la actora se ausentara del trabajo

**Contesto:** Si

**Preguntado:** Sabe los espacios en los que se ausentó

**Contesto:** No, porque no se requería permisos

#### 4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **coordinadora del laboratorio de bacteriología y bacterióloga** en la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca**, desde el **07 de junio de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación y demás retenciones.

Por su parte, la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen del Colegio – Cundinamarca**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora **González Contreras** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, se tiene que a página 9 de la carpeta anexos del expediente digitalizado, obra certificación expedida por la Gerente de la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen, de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos:

Nº de Contrato	Fecha Suscripción	Fecha de Inicio	Fecha de terminación
119-2016	25-05-2016	07-06-2016	06-11-2016
249-2017	02-10-2017	02-10-2017	31-10-2017
316-2017	01-11-2017	01-11-2017	31-12-2017
034-2018	01-01-2018	01-01-2018	30-11-2018
234-2018	21-12-2018	21-12-2018	31-12-2018
019-2019	01-01-2019	01-01-2019	31-12-2019
018-2020	01-01-2020	01-01-2020	29-02-2020

Asimismo, de la citada certificación son verificables los pagos efectuados entre 2010 y 2018 por cuenta de los servicios prestados por la accionante.

La información referida, encuentra complemento en los contratos compilados en la carpeta anexos 003 del expediente pdf, de los cuales es viable inferir que los contratos se ejecutaron **entre el 07 de junio de 2016 y el 06 de noviembre de 2016, luego del 02 de octubre de 2017 al 29 de febrero de 2020**. También es posible extraer de los contratos el valor de los honorarios pactados.

Ahora bien, se encuentra probado que la ejecución de contratos no fue continúa o unívoca en el tiempo, pues se observa que entre el **07 de noviembre de 2016 y 01 de octubre de 2017** existió una interrupción que constituye solución de continuidad en la relación de trabajo, de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021<sup>10</sup>, en la cual en Consejo de Estado consideró "*adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*"<sup>11</sup>. Situación que no ocurre con la interrupción que medio entre el 01 de diciembre de 2018 y el 21 de diciembre de 2018, en la medida que no supera los 30 días. Por consiguiente, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante los siguientes períodos:

Inicio	Finalización
07/06/2016	06/11/2016
02/10/2017	31/01/2020

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, en esa medida, debe indicar el Despacho que en el presente caso el relevante elemento no se encuentra demostrado por las siguientes razones.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>11</sup> A la fecha de expedición de esta providencia la mencionada sentencia de unificación no se encuentra ejecutoriada, sin embargo, es tomada como criterio orientador que el Despacho comparte y hace suyo, en virtud del principio *in dubio pro operario* contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

En su mayoría el objeto de los contratos giró en torno a:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 026 DE 2017 CELEBRADO ENTRE LA  
E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO Y  
TIBIZAY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS**

**OBJETO** : El CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a prestar Apoyo al Servicio de Asistencia en Salud – Bacteriología, en el Área de Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente y coordinación del Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 249 DE 2017 CELEBRADO ENTRE LA  
E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO Y  
TIBIZAY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS**

**OBJETO** : El CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a prestar Apoyo al Servicio de Asistencia en Salud – Bacteriología en el Área de Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente y coordinación del Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 249 DE 2017 CELEBRADO ENTRE LA  
E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO Y  
TIBIZAY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS**

**OBJETO** : El CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a prestar Apoyo al Servicio de Asistencia en Salud – Bacteriología en el Área de Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente y coordinación del Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 316 DE 2017 CELEBRADO ENTRE LA  
E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO Y  
TIBIZAY ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS**

**OBJETO** : El CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a prestar Apoyo al Servicio de Asistencia en Salud – Bacteriología en el Área de Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente y coordinación del Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente.

		<b>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N.º 018 DE 2020 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO Y ANDREA GONZÁLEZ CONTRERAS</b>			
CÓDIGO	FECHA DE APROBACIÓN	VERSIÓN	PAGINA		
AP-GJ-PRO-200805	29/08/2014	1	Página 1 de 4		
<b>OBJETO</b>		: Prestar Apoyo al Servicio de Asistencia en Salud como Coordinador y Bacteriólogo en el Área de Laboratorio, para la ejecución de las actividades requeridas por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio, en forma eficiente, eficaz, oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente.			

Como obligaciones pactadas entre las partes se tienen las siguientes

oportuna y dando cumplimiento a la normatividad vigente. **CLAUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA se compromete a cumplir todas aquellas obligaciones que se deriven del clausulado del presente contrato de prestación de servicios, y que por su naturaleza y esencia se consideren imprescindibles para su correcta ejecución. Son obligaciones específicas del CONTRATISTA las siguientes: del Laboratorio mediante mecanismos de planeación y control que garanticen el cabal cumplimiento de las funciones. **3)** Coordinar y participar en la evaluación de los diferentes servicios prestados por el Laboratorio. **4)** Promover, coordinar, apoyar y asesorar las actividades que competen con la vigilancia epidemiológica. **5)** Supervisar los programas de entrenamiento que se establezcan para el personal de laboratorio, tanto profesional, como auxiliar. **6)** Establecer indicadores para evaluar las diferentes áreas del laboratorio y los servicios prestados por el personal del Laboratorio. **7)** Solicitar a la dependencia correspondiente la adquisición oportuna de los reactivos y suministros que requiere el laboratorio para su funcionamiento, asesorando a los responsables de las compras en los asuntos relacionados con costos y calidad de los materiales a adquirir. **8)** Velar por la utilización racional de los recursos disponibles. **9)** Actualizar y difundir los manuales de procedimientos técnicos para cada una de las áreas de laboratorio. **10)** Cumplir y hacer cumplir las normas disciplinarias y demás reglamentos de la institución. **11)** Ser responsable por los resultados emitidos por el laboratorio clínico. **12)** Velar porque todas las áreas del laboratorio al igual que los equipos funcionen perfectamente. **13)** Ser responsable de establecer y mantener adecuados programas de garantía de la calidad. **14)** Llevar un registro de las notificaciones de accidentes laborales reportadas por el personal a su cargo. **15)** Dar a conocer al personal profesional y auxiliar del laboratorio, el manual de normas de bioseguridad. **16)** Velar por el cumplimiento de las Normas de Bioseguridad del personal a cargo. **17)** Ser responsable de mantener un registro de enfermedades de notificación obligatoria e informarlas al ente competente. **18)** Establecer y mantener programas de actualización y capacitación para el personal a cargo. **19)** Es responsable del diligenciamiento adecuado de los registros clínicos y de operación dentro del Laboratorio. **20)** Participar en los comités en los que sea asignado, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos y vigentes para la empresa. **21)** Coordinar, asignar tareas, asesorar, revisar y evaluar la ejecución de los procesos que realice el personal subalterno que le sea asignado. **22)** Preparar los informes de

acuerdo con las instrucciones recibidas **Como Bacterióloga:** **1)** Prestar sus servicios de Bacteriología realizando la toma, montaje y procesamiento de muestras para exámenes clínicos de los pacientes de consulta externa, urgencias y hospitalización, así como todas las actividades a que hubiere lugar como resultado de las consultas realizadas. **2)** Cumplir a cabalidad con lo establecido en la Resolución No. 1995 de 1999 y demás normas vigentes que se refieran a la Historia Clínica. **3)** Garantizar la calidad del servicio contratado de acuerdo con las especificaciones requeridas por el Hospital. **4)** Ejecutar la actividad guardando y dando cumplimiento a todas las normas que regulan la profesión. **5)** Informar los eventos adversos que se presenten como consecuencia del ejercicio de sus funciones. **6)** Responder pecuniariamente, previo agotamiento del procedimiento correspondiente por las glosas que generen responsabilidad fiscal decretada contra el Hospital por los diferentes pagadores y causadas por sus actuaciones. **PARÁGRAFO: El CONTRATISTA** exonera al Hospital de cualquier responsabilidad derivada del ejercicio de su profesión por negligencia o impericia. **7)** Asistir a las capacitaciones de manera presencial o virtual, y diligenciar las evaluaciones pertinentes, las cuales, serán requisito indispensable para entrega de los informes de actividades, y será verificado por el supervisor del contrato, las horas de capacitación no serán canceladas **8)** Se compromete a guardar la más absoluta confidencialidad y reserva respecto a los datos e información incluida en la documentación que debe ser gestionada durante la prestación de sus servicios, y a adoptar todas aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de tal obligación, al amparo de lo establecido en la disposición legal vigente. **9)** Se obliga a implementar y cumplir con los procesos y parámetros estipulados en el programa de gestión documental y a cumplir la política de gestión documental, para toda la documentación que apoye la gestión administrativa, según Resolución No. 132 de 2018, y la tabla de Retención documental del Hospital **10)** Cumplir con los lineamientos y parámetros jurídicos, consagrados por el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y con las funciones y responsabilidades en Seguridad y Salud en el Trabajo, contenidas en el MANUAL DE RESPONSABILIDADES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – SST son de cumplimiento obligatorio, con aplicación en el ámbito laboral y personal en la ejecución de los diferentes trabajos y servicios que realicen en la operación diaria en lo concerniente al sistema de Gestión y seguridad y salud en el trabajo, en la ejecución del objeto del presente contrato. **Obligaciones generales:** **1.** Acatar las políticas de

Milita a folio 552 propuesta económica suscrita por la actora para la prestación de servicios como Bacteriólogo, proponiendo las siguientes actividades:

De manera atenta me permito presentar propuesta económica para la prestación de servicios como BACTERIOLOGO, desarrollando las actividades contempladas dentro del laboratorio clínico en cuanto procesamiento y coordinación.

- Realización de exámenes de laboratorio en el área de química clínica, hematología, microscopia,
- Realización de turnos a profesionales del laboratorio clínico
- Coordinación de laboratorio clínico
- Asistencia comité directivo
- Asistencia comité administrativo
- Realizar estadística mensual
- Realizar procedimientos para el SAS
- Participar activamente en el PAMEC
- Participar en las auditorías internas o externas del laboratorio clínico.,
- Realización de planes de mejoramiento
- Participar en capacitaciones institucionales
- Referencia y contra referencia
- Envíos a la secretaria de salud
- Notificación de enfermedades en salud pública
- Actividades de capacitación
- Realización de exámenes de urgencias
- Realización exámenes de consulta externa
- Exámenes de PyD
- Realización de estadísticas de producción
- Participación en equipo de IAMI
- Procesos de habilitación
- Participar en los comités

Si bien es cierto y no se puede desconocer que la actora González Contreras, ejecutó las labores propias de un bacteriólogo como lo son la toma de muestras y el procesamiento de las mismas, en el presente caso se muestra marcada una labor de coordinación que no es posible desconocer y encuadra la relación de la actora en una actividad carente de subordinación.

Al adentrarnos a las particularidades de la prestación del servicio expuestas por la misma demandante en el interrogatorio de parte, se resaltan situaciones:

**8. Preguntado:** Que actividades realizaba para la accionada

**Contesto:** Coordinar una bacterióloga rural, estar a cargo del buen funcionamiento de los equipos, verificar que las otras bacteriólogas cumplieran los horarios, cumplía horario, estar disponible en las noches, capacitar los últimos jueves del mes, asistir a las capacitaciones, iniciar a los médicos rurales, recibir insumos para procesar exámenes, firmaba inventario, recibía ordenes por parte de la dra Barbara y Martha Inés y del director científico, somos necesarios para que el medico diagnostique, tenía a cargo 2 bacteriólogos y una auxiliar de laboratorio, realizaba protocolos, procedimiento, atendía las visitas de la secretaria de salud, garantizar el servicio de laboratorio 24 horas, usar el uniforme, asistir al comité de calidad, firmar actas de asistencia, hacer entregas a la secretaria de salud.

**12. Preguntado:** Quien elaboraba el cronograma de turnos

**Contesto:** Yo la elaboraba como coordinadora, pero quien daba el visto bueno era la Subgerente Administrativa

(...)

**Preguntado:** Cuando empezó a ser la coordinación

**Contesto:** En el 2016 me dijeron que estaban buscando

**Preguntado:** Que se requiere para ser coordinadora

**Contesto:** Especialización en Administración

(...)

**Preguntado:** Para ser coordinadora de ese hospital se requiere tener un conocimiento especializado

**Contesto:** Experiencia y especialización

(...)

**Preguntado:** Quien distribuía el trabajo

**Contesto:** Yo

**Preguntado:** Como lo hacía

**Contesto:** De manera equitativa y certificaba las horas de los rurales

(...)

**Preguntado:** Fungió como coordinadora de bacteriología

**Contesto:** Si y como bacterióloga porque hacia las dos labores

Como se vislumbra, la labor de la actora se encaminó más a la coordinación de los demás bacteriólogos, de los practicantes, del cumplimiento de las labores y horarios por parte de aquellos, velar por el buen funcionamiento de los equipos, realizar protocolos, atender las visitas de las Directivas de salud, actividades propias de un directivo si se quiere o de alguien que no requiere de la dirección y vigilancia constante de un superior. Por manera que en el presente caso posible predicar una sumisión pues el talante de estas funciones escapa a lo que en materia de contrato realidad configura la subordinación.

Aunado a lo expuesto, dentro del relato y de las pruebas obrantes en el expediente no es posible determinar el tipo de ordenes que le eran impartidas a la actora, por el contrario, esta claro que era ella quien elaboraba el cuadro de turnos y quien controlaba el cumplimiento del horario por parte de los demás compañeros y practicantes.

Ahora, si bien es cierto que la demandante manifiesta que cumplía con turnos al igual que los demás compañeros, tales afirmaciones tienen como respaldo únicamente su dicho. En este punto debe decir el Despacho que la actividad probatoria en ese sentido se muestra escasa o irrisoria por la parte activa, en la medida que no arrimó deponentes o documentos que pudieran llegar a avalar sus afirmaciones, sobre todo, en punto del tipo de ordenes que percibía o los llamados de atención que pudieron haber mediado que condujeran a este fallador el convencimiento del elemento subordinación.

Por el contrario, van en detrimento de la pretensión de la actora manifestaciones efectuadas por el testigo quien fungió como Gerente de la demandada cuando afirma que

la demandante tenía libertad para prestar el servicio, pues en varias ocasiones noto su ausencia o interrogó sobre la misma.

Así las cosas, para el Despacho no existe certeza sobre el elemento de la subordinación en el presente caso y como es bien sabido que en materia de contrato realidad la carga de la prueba de los elementos de la relación legal y reglamentaria está en cabeza de quien pretende su reconocimiento, esto es del demandante, frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 050012331000201002195-01 sostuvo:

“Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión *“En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”*, lo cierto es que no consagró una presunción de *iure* o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, **es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia** y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es claro que sobre la actora recaía una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso *sub examine*, en lo relativo de la subordinación, por demás, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes concurrentes.

Es así como, bajo el análisis probatorio y jurisprudencial plasmado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda

#### 4.5.6. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en seguida]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5439b7573532685bcd452c752760352a6976533b795972597157e8881cedb**

Documento generado en 28/02/2022 10:04:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**